

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1502

1 de octubre de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 71-A a la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, a los fines de establecer normas para la facturación, pago y reclamación del ajuste por combustible aplicable al transporte de carga; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El transporte terrestre de carga sostiene una parte esencial del movimiento de bienes y mercancías en Puerto Rico. La operación continua de esta actividad depende de que las empresas de transporte y los dueños-operadores puedan cubrir oportunamente los costos directamente asociados con cada servicio prestado, entre los cuales el combustible representa uno de los componentes más variables.

El ordenamiento regulatorio vigente reconoce esa realidad. El Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos establece, para las modalidades de transporte de carga a las que resulte aplicable, un ajuste por combustible calculado a partir de las fluctuaciones en el precio de la gasolina o el diésel. Ese ajuste puede facturarse como un cargo adicional a la tarifa correspondiente y su cómputo debe aparecer separado en la factura.

La presente Ley no crea un nuevo ajuste por combustible, no fija su cuantía y no modifica las tablas, fórmulas o tarifas que corresponda establecer al Negociado. Tales determinaciones continuarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, a la reglamentación vigente y a los procedimientos administrativos aplicables. El propósito de esta medida es atender el cumplimiento de un cargo ya autorizado cuando el transportista decida facturarle conforme al ordenamiento vigente.

La Ley de Servicio Público de Puerto Rico dispone actualmente que la persona natural o jurídica que contrate transporte de carga deberá pagar al transportador dentro de un término de quince (15) días contado desde la fecha en que se realice el transporte. El incumplimiento con ese término puede generar intereses por mora y consecuencias administrativas. Resulta conveniente aclarar que, cuando un ajuste por combustible aplicable haya sido correctamente calculado y facturado, dicho ajuste forma parte del importe correspondiente al servicio para propósitos de esa obligación de pago.

Esa aclaración no convierte el ajuste en obligatorio cuando la reglamentación vigente permita al transportista optar por cobrarlo. Tampoco impide que las partes pacten válidamente condiciones distintas cuando el ordenamiento lo autorice. Sin embargo, una vez el ajuste resulte aplicable, haya sido incorporado a la transacción conforme a derecho y sea correctamente facturado, una política interna de compra o una determinación unilateral posterior no debe utilizarse para desconocer o reducir el cargo debido.

La medida establece además un procedimiento administrativo expedito para controversias limitadas al cálculo, facturación o falta de pago del ajuste por combustible. Cuando no exista una controversia material de hechos, el Negociado podrá resolver sobre el expediente documental. Si existe una controversia material, deberá observarse el procedimiento adjudicativo correspondiente y las garantías de debido proceso dispuestas en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

El diseño de esta Ley mantiene separadas dos funciones regulatorias distintas. La fijación o modificación de tarifas y ajustes continuará bajo las disposiciones que gobiernan los procedimientos tarifarios del Negociado. La reclamación creada mediante esta Ley se limita a determinar si un ajuste ya autorizado fue correctamente calculado, facturado y pagado. De esta manera se preserva la facultad técnica de la agencia y se evita convertir una controversia ordinaria de facturación en un procedimiento para establecer nuevas tarifas.

Finalmente, la medida requiere que el Negociado mantenga accesible al público la disposición, tabla, fórmula, orden o carta circular vigente que permita calcular el ajuste. La disponibilidad de esa información facilita que tanto el transportista como quien contrata el servicio puedan verificar el cargo antes de que surja una controversia y promueve mayor uniformidad en la aplicación del esquema tarifario vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 71-A a la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
2 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para
3 que lea como sigue:

4 *“Artículo 71-A.- Ajuste por combustible en el transporte de carga.*

5 *(a) Aplicabilidad.- Las disposiciones de este Artículo aplicarán únicamente a aquellos*
6 *servicios de transporte de carga para los cuales exista un ajuste por combustible vigente, autorizado*
7 *por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos mediante disposición reglamentaria,*
8 *orden o carta circular emitida conforme a ley.*

9 *Nada de lo dispuesto en este Artículo extenderá el ajuste por combustible a una modalidad*
10 *de servicio a la cual dicho ajuste no resulte aplicable conforme a la reglamentación, orden o carta*
11 *circular vigente del Negociado.*

(b) *Ajuste por combustible.- Para propósitos de este Artículo, "ajuste por combustible" significa el cargo adicional a la tarifa aplicable que el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos haya autorizado para atender las fluctuaciones en el precio de la gasolina o el diésel utilizado en la prestación de servicios de transporte de carga.*

La empresa de transporte de carga, porteador público o porteador por contrato, según resulte aplicable, podrá facturar dicho ajuste únicamente conforme a la tarifa, tabla, fórmula, metodología, orden o carta circular vigente al momento en que se preste el servicio.

(c) *Facturación.- Cuando la empresa de transporte de carga, porteador público o porteador por contrato opte por cobrar el ajuste por combustible, deberá identificarlo separadamente en la factura correspondiente al servicio.*

La factura deberá contener información suficiente para verificar el cómputo del ajuste, incluyendo, según resulte aplicable:

(1) la tarifa base correspondiente al servicio;

(2) la cantidad de millas, toneladas, viajes u otra unidad utilizada para determinar la tarifa;

(3) el precio o intervalo de precio de combustible utilizado para determinar el ajuste;

(4) la cantidad del ajuste aplicable por milla o por la unidad tarifaria correspondiente;

(5) el importe total del ajuste por combustible; y

(6) la identificación de la disposición reglamentaria, orden, carta circular, tabla o fórmula vigente utilizada para efectuar el cómputo.

La omisión de información que no sea material para determinar la procedencia o cuantía del ajuste podrá ser corregida o suplementada por el transportista durante el término de pago o durante cualquier procedimiento administrativo relacionado con la factura.

(d) *Carácter del ajuste para propósitos del pago.- Cuando el ajuste por combustible resulte aplicable, haya sido calculado conforme al ordenamiento vigente y haya sido facturado de acuerdo con este Artículo, se considerará parte del importe correspondiente al servicio de transporte de carga para propósitos del Artículo 71 de esta Ley.*

En consecuencia, el ajuste estará sujeto al término de pago de quince (15) días dispuesto en el Artículo 71 y, de no ser satisfecho oportunamente, a los intereses por mora y demás remedios que resulten aplicables conforme a esta Ley.

(e) *Objeción a la factura.- La persona natural o jurídica obligada al pago que cuestione total o parcialmente el ajuste por combustible deberá notificar al transportista, por escrito o por medios electrónicos, la naturaleza específica de su objeción dentro del término de pago aplicable.*

La objeción deberá identificar, según corresponda, el error alegado en el precio de referencia, millaje, unidad tarifaria, tarifa utilizada, operación matemática, aplicabilidad del ajuste o cualquier otro elemento material del cómputo.

La presentación de una objeción al ajuste por combustible no suspenderá ni extenderá el término para el pago de cualquier cantidad no controvertida de la factura.

(f) *Acuerdos contractuales.- Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que las partes pacten, antes de la prestación del servicio, una tarifa, estructura de compensación o tratamiento del ajuste por combustible distinto cuando ello esté permitido por esta Ley, por la reglamentación del Negociado o haya sido debidamente autorizado por dicho organismo.*

En ausencia de un acuerdo previo y válido que disponga otra cosa, ninguna política interna de compra, procedimiento administrativo privado o condición impuesta unilateralmente después

de prestado el servicio tendrá el efecto de eliminar o reducir un ajuste por combustible que resulte aplicable y haya sido correctamente calculado y facturado.

Ningún acuerdo podrá interpretarse o utilizarse para contratar por debajo de una tarifa mínima aplicable establecida por el Negociado.

(g) Procedimiento administrativo expedito.- El Negociado establecerá un procedimiento expedito para atender reclamaciones relacionadas exclusivamente con:

- (1) la falta de pago del ajuste por combustible;
- (2) errores en el cómputo del ajuste;
- (3) la utilización de una tarifa, tabla, fórmula o precio de referencia incorrecto; o
- (4) una deducción o reducción unilateral del ajuste facturado cuando no exista un acuerdo previo y válido que la autorice.

El procedimiento estará disponible electrónicamente a través de la plataforma oficial del Negociado, sin perjuicio de que este mantenga mecanismos alternos para personas que no puedan utilizar medios electrónicos.

(h) Contenido de la reclamación.- La reclamación deberá estar acompañada, según resulte aplicable, de:

- (1) la factura correspondiente;
- (2) el conduce, orden de servicio u otra evidencia del transporte realizado;
- (3) evidencia de la tarifa, tabla, fórmula, orden o carta circular vigente utilizada para calcular el ajuste;
- (4) evidencia del pago parcial, falta de pago o deducción objeto de la reclamación;

(5) cualquier objeción presentada por la persona obligada al pago y la contestación del transportista, si alguna; y

(6) cualquier otra documentación directamente relacionada con la procedencia, cómputo o pago del ajuste.

El Negociado no podrá exigir documentos que no guarden relación razonable con la determinación de la controversia.

(i) Trámite y adjudicación.- Presentada una reclamación que contenga la información necesaria para su evaluación, el Negociado notificará a la parte reclamada dentro de los cinco (5) días laborables siguientes. La parte reclamada contará con diez (10) días desde la notificación para presentar su contestación y la documentación que sustente su posición.

Cuando no exista una controversia material de hechos y el asunto pueda resolverse mediante el examen de las facturas, conduce, tarifas, tablas, fórmulas y demás documentos que formen parte del expediente, el Negociado podrá disponer sumariamente de la reclamación de conformidad con la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y su reglamentación aplicable.

Cuando exista una controversia material de hechos, el Negociado celebrará el procedimiento adjudicativo que corresponda, garantizando a las partes notificación adecuada, oportunidad de presentar evidencia y argumentos, y una adjudicación imparcial basada en el expediente administrativo.

El Negociado deberá emitir su resolución final dentro de un término no mayor de sesenta (60) días contado desde que el asunto quede sometido para adjudicación. Dicho término podrá

1 *extenderse una sola vez por un máximo de treinta (30) días cuando exista justa causa, la cual*
2 *deberá hacerse constar por escrito en el expediente.*

3 *La resolución final contendrá determinaciones de hechos y conclusiones de derecho*
4 *suficientes para sustentar la decisión e incluirá las advertencias correspondientes sobre los*
5 *términos y procedimientos para solicitar reconsideración y revisión judicial.*

6 *(j) Remedios.- Cuando el Negociado determine que un ajuste por combustible fue*
7 *correctamente calculado, facturado y no pagado dentro del término aplicable, podrá ordenar,*
8 *conforme a los Artículos 14, 20 y 71 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables:*

9 *(1) el pago de la cantidad adeudada;*

10 *(2) el pago de los intereses por mora dispuestos en el Artículo 71;*

11 *(3) la imposición de aquellas multas administrativas que estén autorizadas por esta Ley y*
12 *su reglamentación; y*

13 *(4) cualquier otro remedio que se encuentre dentro de las facultades legales del Negociado.*

14 *Cuando determine que el ajuste fue calculado incorrectamente, el Negociado ordenará la*
15 *corrección correspondiente y determinará la cantidad que, de existir alguna, resulte exigible.*

16 *(k) Información pública.- El Negociado mantendrá accesible en su portal oficial de Internet*
17 *la disposición reglamentaria, orden, carta circular, tabla o fórmula vigente correspondiente al*
18 *ajuste por combustible, junto con su fecha de efectividad y cualquier documento necesario para que*
19 *las partes puedan verificar su cómputo.*

20 *(l) Regla de interpretación.- Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una*
21 *modificación legislativa de las tarifas, tablas, fórmulas o metodologías vigentes del Negociado, ni*
22 *como una limitación a su facultad para revisarlas conforme a esta Ley y a la Ley 38-2017, según*

1 *enmendada. Tampoco se interpretará como una ampliación del ajuste por combustible a*
2 *modalidades de transporte para las cuales este no resulte aplicable.”*

3 Sección 2.- Reglamentación e implantación.

4 El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos adoptará o enmendará,
5 dentro de un término no mayor de sesenta (60) días contado a partir de la aprobación de
6 esta Ley, la reglamentación, órdenes, formularios y procedimientos electrónicos
7 necesarios para implantar el Artículo 71-A de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
8 según enmendada.

9 Mientras se completa dicho proceso, las reclamaciones podrán presentarse
10 mediante los procedimientos de quejas o querellas vigentes ante el Negociado, y deberán
11 tramitarse de manera compatible con las disposiciones sustantivas y procesales
12 establecidas en esta Ley.

13 La ausencia de reglamentación adicional no afectará la aplicabilidad del término
14 de pago dispuesto en el Artículo 71 ni el carácter exigible de un ajuste por combustible
15 que, conforme al ordenamiento vigente, resulte aplicable y haya sido correctamente
16 calculado y facturado.

17 Sección 3.- Aplicabilidad.

18 Las disposiciones de esta Ley aplicarán a servicios de transporte de carga
19 prestados a partir de su fecha de vigencia. Nada de lo dispuesto en esta Ley alterará
20 retroactivamente una obligación contractual válidamente perfeccionada ni una factura
21 correspondiente a servicios prestados antes de dicha fecha.

22 Sección 4.- Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal
3 con jurisdicción competente, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
4 afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
5 determinación quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
6 artículo, disposición o parte específica que hubiese sido anulada o declarada
7 inconstitucional.

8 Sección 5.- Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.